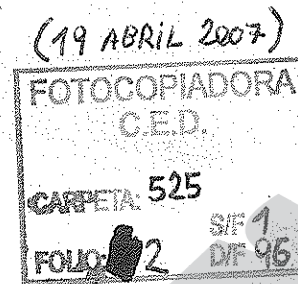
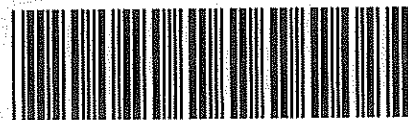


JULIO CÉSAR RIVERA



INSTITUCIONES DE
DERECHO CONCURSAL

TOMO II



52500002

RUBINZAL - CULZONI EDITORES

Talcahuano 442 - Tel. (01) 373-0755 - 1013 Buenos Aires

Tucumán 2644 - Tel. (042) 555520 - 3000 Santa Fe

AVISO LEGAL: ESTA INFORMACIÓN PUEDE SER UTILIZADA PARA FINES EDUCATIVOS EXCLUSIVAMENTE

La norma requiere algunas precisiones:

- el plazo se *interrumpe* si ha habido reapertura del procedimiento; por lo que debería decretarse una nueva clausura y a partir de allí volvería a contarse otro plazo de dos años;
- el juez *puede* decretar la conclusión; nos parece que el juez sólo podría no decretarla si existiesen en curso acciones contra terceros y pese a eso se hubiera decretado la clausura del procedimiento;
- la conclusión puede solicitarla el síndico, requerirla el fallido o declararla oficiosamente el juez.

CAPITULO XVIII

LAS SANCIONES CAUSADAS EN LA QUIEBRA. SANCIONES CONTRA EL FALLIDO Y LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD QUEBRADA

I. Introducción

1. *Quiebra y represión criminal*

La quiebra siempre tuvo una connotación represiva. En la antigüedad el fallido era considerado un defraudador (*decoctus ergo fraudator*), y su responsabilidad penal era objetiva. Sobre todo en las legislaciones del sistema jurídico romano-germánico, la quiebra siguió conteniendo reglas represivas hasta este siglo; en cambio en el Derecho anglosajón la quiebra es tomada como un acontecimiento propio de las circunstancias de los negocios, que no necesariamente debe acarrear una tacha infamante contra el fallido, por lo que los ordenamientos concursales de esta familia jurídica tienen una característica menos sancionadora.

De todos modos se señala en la doctrina nacional que el Derecho Comparado actual revela una tendencia a despenalizar la quiebra, eliminando disposiciones de carácter sancionatorio.

2. *El sistema hasta la ley 19.551*

Nuestra legislación conoció distintas etapas en esta materia; en la ley 19.551 se independizó la sanción penal de la represión propia del Derecho

Privado. Esta última consistía en la inhabilitación del fallido o sus administradores, la que era decretada mediante un incidente de calificación de conducta del que resultara que la quiebra era culpable o fraudulenta. Si la quiebra era calificada como casual no se producía ninguna inhabilitación.

La calificación era consecuencia de que se acreditara que el fallido o sus administradores habían incurrido en alguna de las conductas que la ley describía, siempre que esas conductas a su vez hubiesen tenido incidencia causal en la quiebra, esto es, hubiesen influido directamente en la producción, facilitación, agravación o prolongación indebida de la insolvencia.

La inhabilitación podía ser de cinco o diez años según la quiebra fuese calificada como culpable o fraudulenta, pero con una salvedad: el plazo comenzaba a consumirse desde la fecha de la quiebra, pero la inhabilitación se efectivizaba recién con la sentencia firme del incidente de calificación de conducta.

De donde podía suceder, y era muy frecuente, que transcurriese el plazo máximo de la inhabilitación sin que se hubiese dictado sentencia, con lo cual el fallido o sus administradores nunca soportaban efectivamente la inhabilitación.

3. Críticas

El sistema de la calificación de conducta no tuvo una aplicación práctica feliz; era notorio el desinterés de los síndicos por llevarlo adelante así como la ineficacia del sistema sancionatorio, agravado por la inexistencia del Registro Nacional de Concursos que la ley 19.551 creaba pero que nunca fue implementado, con lo que aun aplicada una inhabilitación al fallido o a alguno de sus administradores difícilmente tenía eficacia práctica.

De allí que numerosos autores propiciaron su supresión; así lo proyectó la comisión designada por el Ministerio de Justicia y lo concretó la ley 24.522.

4. Visión general del sistema vigente

La LC tiene ahora un sistema estructurado sobre las siguientes bases:

- inhabilitación para el fallido y para los administradores de sociedades que ejercían esa función a la fecha del decreto de quiebra;

- inhabilitación para los administradores sociales que ejercieron esa función desde la fecha de la cesación de pagos;
- comienzo del cómputo del plazo de la inhabilitación desde la sentencia de quiebra; salvo para los administradores que no lo eran a la fecha de la quiebra, pero que sí lo fueron desde la cesación de pagos, hipótesis en la cual el año se computa desde que queda fijada la fecha inicial de la cesación de pagos;
- el plazo de la inhabilitación se fija en el término de un año, pero el juez puede ampliarlo o reducirlo según el sujeto esté o no sometido a proceso penal;
- en caso de condena por un delito se extiende la inhabilitación hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal;
- la inhabilitación de las sociedades es definitiva;
- no hay proceso de rehabilitación; la inhabilitación cesa de pleno derecho al cumplirse el plazo fijado.

II. Examen del régimen vigente¹

5. Inhabilitación del fallido

a) Automaticidad

La quiebra causa la inhabilitación del fallido –persona física o persona jurídica– desde la fecha de la quiebra (art. 234, LC).

Por ello se dice agudamente que la inhabilitación sanciona el puro hecho de la quiebra y no ciertas inconductas del fallido y que es automática, por lo cual el régimen es más severo que el anterior (Fernández Moores).

¹ Bibliografía especial: ALBERTALI, Jorge Luis, *Rehabilitación implícita en la ley 24.522. Diversos órdenes de inhabilitaciones. Noción de inhabilitación en la quiebra*, en RDPC 11-79; DI TULLIO, José Antonio, *Nuevo sistema sancionatorio en la quiebra*, en RDPC 11-55; FERNANDEZ MOORES, Javier, *Las inhabilitaciones en la ley 24.522*, en RDPC 11-99, también en JA del 11-9-96; SOLA FIGUEROA, Gaspar y PECCI, Manuel, *Aspectos de la rehabilitación del fallido de buena fe en la ley 24.522*, en LL del 17-9-96.

Algunos autores dicen que la inhabilitación comienza desde que la sentencia de quiebra esté firme (Di Tullio). Otros proponen que es desde la fecha misma de la sentencia; si no queda firme, simplemente no habrá inhabilitación (Fernández Moores).

b) *Qué es la inhabilitación*

En el Capítulo XI hemos dicho que el fallido no es un incapaz, pese a la afirmación del artículo 1160 del Código Civil, y que la ineficacia de los actos jurídicos que él otorgue sobre los bienes que constituyen su patrimonio a la fecha de la quiebra —o sobre los que adquiriera mientras dure la inhabilitación— es una consecuencia del desapoderamiento. Y esos actos no son nulos sino inoponibles a sus acreedores (art. 109, segundo párrafo, LC).

Pero la inhabilitación, sin ser una incapacidad, constituye sí una limitación al ejercicio de ciertos derechos. De este modo, amén de los efectos que causa el desapoderamiento, el fallido o cualquier otro sujeto que sea sometido a una inhabilitación no puede ejercer el comercio, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales o fundaciones; tampoco podrá ser integrante de sociedades, o ser apoderado o factor con facultades generales de sociedades (art. 238, LS).

Y para las sociedades la quiebra importa la disolución (ver supra, Cap. X).

6. *Inhabilitación de los administradores de sociedades*

a) *Regla general*

Como fue explicado, la inhabilitación es automática para los administradores o integrantes del órgano de administración de sociedades que ejercían esa función a la fecha de la quiebra (art. 235, LC).

También son inhabilitados aquellos que cumplían esas funciones desde la fecha de la cesación de pagos; la ley aclara que a estos efectos no rige el límite de retroacción temporal que prevé el artículo 116 de la LC. Es decir que si la fecha inicial de la cesación de pagos se fija diez años antes de la quiebra, quedarán inhabilitados todos los que administraron la sociedad —o integraron su órgano de administración— desde esa fecha.

b) *Quid de los síndicos societarios*

La ley prevé la inhabilitación de los administradores o integrantes del órgano de administración; por lo tanto, los síndicos societarios no quedan incluidos en la inhabilitación, ya que su función es de control de legalidad.

c) *Comienzo de la inhabilitación*

Ya se dijo que la inhabilitación de quienes eran administradores o integrantes del órgano de administración a la fecha de la quiebra, comienza desde ese momento. En cuanto a quienes ejercieron esas funciones desde la fecha de cesación de pagos, comienza desde la sentencia que determinó la fecha inicial de ese estado (art. 235, LS).

7. *Duración de la inhabilitación*

Como se señaló, la inhabilitación de las personas físicas dura un año, y cesa de pleno derecho al concluir ese plazo, salvo que se dé algún supuesto de prórroga o reducción.

a) *Reducción*

El plazo puede ser reducido, y también la inhabilitación puede ser dejada sin efecto si el inhabilitado no estuviere, a criterio del magistrado, incurso en delito penal (art. 236, segundo párrafo, LC).

Se dice que la LC parece desconocer la presunción constitucional de inocencia que sólo abdica ante la existencia de una sentencia dictada por un juez competente.

Adviértase que aquí habría una suerte de pre-judicio sobre la delictuosidad de la conducta del inhabilitado, hecha por un juez que no ha de dictar la sentencia.

Ello ha llevado a algunos autores a predicar la inconstitucionalidad de este precepto (Junyent Vélez, Fernández Moores); de compartirse este criterio habría que postular el levantamiento de todas las inhabilitaciones ante la sola petición del interesado, salvo que estuviese sometido a proceso penal.

Desde nuestro punto de vista también existe razón para mantener la inhabilitación si han fracasado las diligencias de incautación y se clausura

el procedimiento por falta o insuficiencia del activo, pues ella importa presunción de fraude.

b) *Ampliación*

El último párrafo del art. 236 de la LC dispone que la inhabilitación se proroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución, y si mediare condena dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.

Es dudoso cuándo el sujeto queda sometido a proceso penal, pues los códigos procesales locales tienen regímenes diversos. La doctrina no se pone de acuerdo sobre el punto ni aun cuando se trata de interpretar el régimen federal; así Fernández Moores afirma que en el Código Procesal Penal federal el sometimiento a proceso penal lo configura la indagatoria; por su lado Vítolo dice que es necesario que medie auto de procesamiento firme, que equivale en el régimen procesal penal establecido por la ley 23.984 al antiguo auto de prisión preventiva, lo que descarta la aplicación de la norma a quien sólo ha sido llamado a prestar declaración indagatoria.

8. *Extinción de la inhabilitación*

La inhabilitación cesa automáticamente al cumplirse el plazo fijado por la ley o el menor o mayor que pueda haber fijado el juez.

Asimismo cuando se convierte la quiebra en concurso preventivo y cuando se decreta la conclusión de la quiebra (art. 237, LC). La ley se refiere sólo a las sociedades pero obviamente también se aplica a las personas físicas, pues concluida la quiebra no hay razón para mantener la inhabilitación.

CAPITULO XIX

**LAS SANCIONES A TERCEROS
EXTENSION DE QUIEBRA Y
RESPONSABILIDAD DE TERCEROS**

I. Introducción

La quiebra intenta satisfacer los intereses de los acreedores mediante la liquidación de sus bienes y la repartición de su producido. Pero es sabido que ese mecanismo generalmente da un resultado insuficiente, lo que hace que los créditos queden parcial o a veces totalmente impagos.

De allí que el ordenamiento no excluye buscar otros sujetos, jurídicamente distintos del fallido, que no son deudores de las obligaciones del fallido, que incluso pueden no estar en insolvencia, a los cuales sin embargo se les atribuye alguna responsabilidad como una consecuencia de la quiebra precedente.

Así, aparecen dos regulaciones en la LC:

– *La extensión de la quiebra*, que consiste en la declaración en estado de quiebra de otro sujeto, distinto jurídicamente del fallido, no deudor de las obligaciones de éste. Esa extensión de quiebra puede deberse a distintas causas:

- (i) Existir alguna razón por la cual atribuir al sujeto *in bonis* responsabilidad ilimitada por las obligaciones de una sociedad fallida (art. 160, LC), lo cual se trata de una manera de hacer efectiva la responsabilidad de los socios que corresponde a